Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 11 de agosto de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00459, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00459 00

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 5 de agosto de 2022, que negó librar mandamiento de pago al considerar que junto con el requerimiento previo que constituyó en mora al ejecutado sí se envió el estado de cuenta adjunto, por lo que al no obtener respuesta dentro de los 15 días siguientes de enviado el requerimiento emitió la liquidación que hace las veces del título judicial.

Finalmente, frente a los intereses de mora que pretendía cobrar y que no son procedentes conforme el Decreto 538 de 2020, solicitó que no fueran valorados y que se librara mandamiento de pago únicamente por los intereses causados con anterioridad al a expedición del citado decreto.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo",* situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

> *Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora****. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 5 de agosto de 2022, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Asegura el recurrente que el requerimiento previo con el que se constituyó en mora al ejecutado fue enviado junto con los estados de cuenta, conteniendo la información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros adeudados, por lo que, al pasar los 15 días sin pronunciamiento alguno, realizó la liquidación que presta merito ejecutivo.

Al respecto considera este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto en el auto atacado nada se dijo sobre los anexos del requerimiento previo, ni se desconoció que el estado de cuenta estuviera adjunto a la misiva del 21 de mayo de 2021, el motivo por el cual se negó el mandamiento de pago radicó en que el requerimiento previo no fue remitido en los términos del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, puntos sobre los cuales el apoderado no hizo pronunciamiento alguno, ni logró desvirtuar con el recurso presentado.

Es decir que, en realidad lo que el recurrente asegura es el título ejecutivo, no pudo ser acreditado pues, como quedó indicado en el numeral 2 de la providencia primigenia la *Certificación de Deuda* no puede hacer las veces de título, pues *"…no se establece la firmeza o exigibilidad de la obligación y tampoco hace las veces de liquidación ya que no se indicó sobre cuáles periodos y trabajadores es la deuda, lo que hace que dicho documento carezca de claridad."*

Frente al punto II

El recurrente solicita que se reponga la decisión y en su lugar se libre mandamiento de pago omitiendo los intereses que no se pueden causar con ocasión a la expedición del Decreto 538 de 2020, solicitud que no está llamada a prosperar en primer lugar, porque este no es un argumento que ataque una de las determinaciones adoptadas en la providencia de fecha 5 de agosto de 2022 y por el contrario es una aceptación al error cometido por la AFP al momento de remitir los requerimiento previos y de expedir el presunto título ejecutivo.

En segundo lugar, por cuanto no se puede pretender a través de un recurso de reposición modificar la solicitud de ejecución a conveniencia de la parte, máxime cuando existe un título ejecutivo en el cual ya se plasmaron los presuntos valores a cobrar y que no puede ser dividido o desconocido teniendo en cuenta unos intereses y otros no, ya que el título es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos legales.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la ejecutante no se encuentra llamado a prosperar, máxime cuando no atacó las otras razones por las cual se negó el mandamiento de pago, esto es, la validez de un "*certificado de deuda"* como liquidación que presta mérito ejecutivo y la realización de la liquidación en los términos legales, lo que permite inferir que frente a estas falencias se allanó y al estar ante un título complejo así prosperaran sus argumentos ante la falta de

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

la expedición de la liquidación dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en mora y la validez del *"certificado de deuda"* como liquidación, no se podría librar mandamiento de pago.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el art. 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 5 de agosto de 2022.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el Estado **nº. 039 del 18 de agosto de 2022**. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8733addd4b18a7967541ce5ca4f7ecc93fc1694ee1cd3d75539758680e3cda1a**
Documento generado en 17/08/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica